

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E S D

REF: Expediente No. 2019-00736 00

Ejecutivo Acción Personal

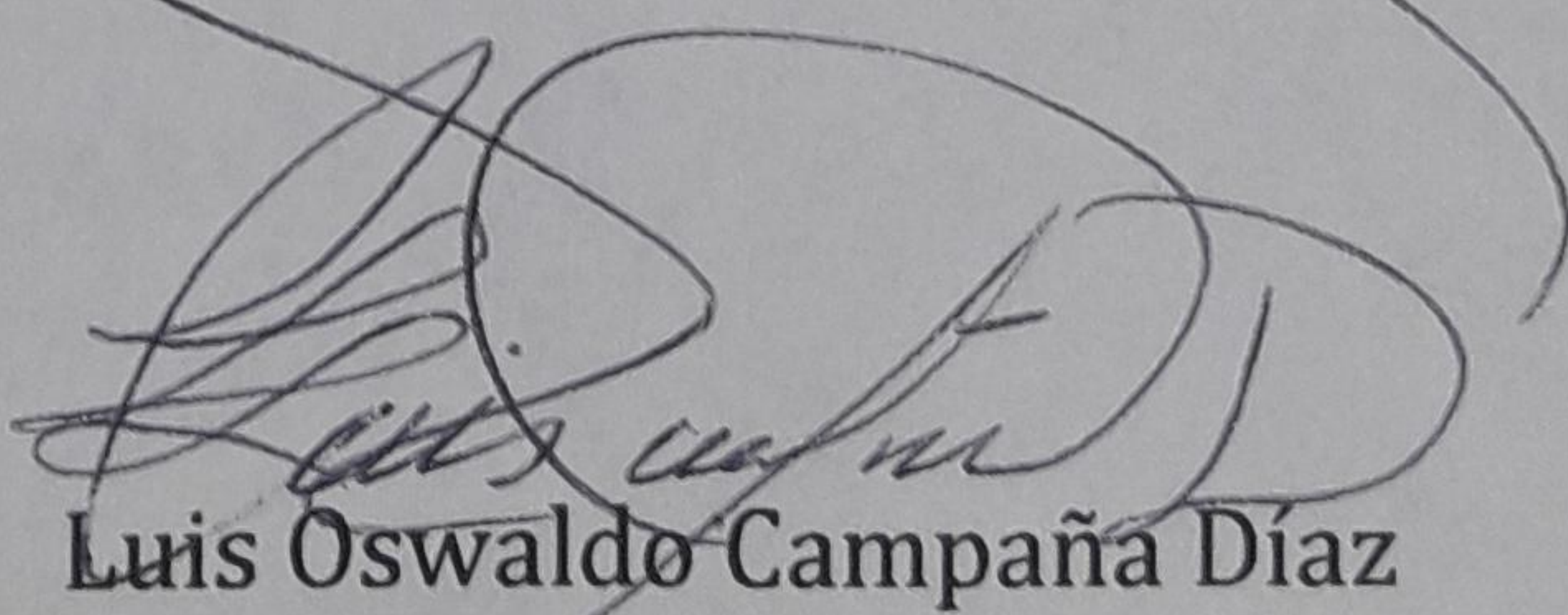
De: ESGUERRA Y GOMEZ SAS NIT 80000150799 y METALHEGO S.A.S. NIT 9004329518

Contra: CAMPAÑA DIAZ LUIS OSWALDO y otro

Luis Oswaldo Campaña Díaz, mayor de edad, mayor de edad domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **EQUIA INGENIEROS SAS** con NIT 900.679.686-1 en mi condición de representante legal de la misma según certificado de Cámara de Comercio que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para otorgar poder especial pero tan amplio como en derecho sea necesario al abogado **Alvaro Benito Escobar Henríquez**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de su firma, con correo electrónico alvarobenito@yahoo.es, debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, para que en nombre y representación de la empresa mencionada, pueda examinar conocer el referido expediente, solicite y obtenga su copia virtual o física, total o parcial, se notifique del mandamiento de pago, la represente judicialmente en el mencionado proceso asumiendo la defensa de sus intereses, se oponga a la demanda, interponga excepciones, solicite las nulidades que corresponda y en general para que realice todos los actos procesales que estime convenientes y necesarios para la defensa de dicha sociedad dentro del mencionado proceso.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, solicitar desembargos y levantamiento de secuestros, y en general para defender, en el mencionado proceso, los intereses de la sociedad citada utilizando todos los mecanismos legales que estén a su alcance.

Atentamente,



Luis Oswaldo Campaña Díaz

CC 13'003.506

Construcciones EQUIA Ingenieros SAS

NIT 900.679.686-1

Acepto el poder y solicito se me reconozca personería:

Alvaro Benito Escobar Henríquez

CC 17'133.082

TP 10.485 del CSJ

OVER LOZADA POLANIA
CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID



OVER LOZADA POLANIA
C.C. 19.344.856 de Bogotá.
Revisor fiscal
T.P 142.365 – T

Favor confirmar

EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO

Certifica que:

Revisada la información contable, el señor **ALEJANDRO GOMEZ RUIZ** con cédula de ciudadanía 79,266.886, no tiene, no ha tenido vínculo laboral ni contractual, con **CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS**, CON NIT. 900.679.686-1; la señora **MARTHA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía 65.795.829, estuvo vinculada hasta diciembre 31 de 2018.

La presente se expide a los 7 días del mes de septiembre 2021.



OVER LOZADA POLANIA
C.C. 19.344.856 de Bogotá.
Revisor fiscal
T.P 142.365 – T

Favor confirmar

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E S D

REF: Expediente No. 2019 00736 00
Ejecutivo acción personal
Demandante: ESGUERRA Y GÓMEZ SAS y METALHEGO
Demandado: LUIS OSWALDO CAMPAÑA DÍAZ y CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando en ejercicio del poder otorgado por la sociedad CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS, acudo ante su despacho para presentar, dentro de los términos de los artículo 430 y 438 del CGP, **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto de la referencia, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo esgrimido contra mi mandante, por las demás razones que a continuación aduzco.

Aclaro que en adelante, cuando mencione la palabra EQUIA, me estaré refiriendo a la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS.

I. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TÍTULOS ADUCIDOS PARA EL COBRO EJECUTIVO

Dispone el artículo 772 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Para la formalización de una factura, la norma transcrita exige que ella se libre o entregue “al comprador o beneficiario del servicio”. Ese es un formalismo legalmente exigido por la disposición que nos ocupa.

Observadas las facturas presentadas para su cobro ejecutivo, en ellas no aparece el nombre del “comprador” ni del “beneficiario del servicio”. Simplemente se menciona en su cuerpo a “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” como un “**cliente**”; no como comprador ni como beneficiario del servicio.

La ausencia de mención en la factura de un “comprador” o de un “beneficiario del servicio”, al tenor de la disposición antes transcrita, hace perder la calidad de “factura” y de título valor a los documentos presentados para el cobro en el caso de autos.

La factura es un documento formal que solo produce los efectos legales cuando cumple con determinadas solemnidades, formalismos y requisitos señalados en el Código de Comercio, sin los cuales perece su esencia y condición de “factura”, de

título valor y de título ejecutivo. Y uno de estos formalismos es el señalado en el artículo 772 del C Co., consistente en que debe expedirse precisamente a cargo del “comprador” o del “beneficiario del servicio”. Si no hay compra o servicio, no hay soporte legal para la expedición de la factura. Y en el presente caso, estamos ante unas fallidas factura expedidas a un “cliente” y no a un “comprador” ni un “beneficiario del servicio”. Por lo que desde el punto de vista formal, los documentos allegados como título ejecutivo no son propiamente facturas, dado que no se expidieron dentro de los parámetros señalados por el artículo 772 del Código de Comercio, que exige expedirse a un “comprador o beneficiario del servicio”.

Si la factura no se expide precisamente al “comprador o al beneficiario del servicio”, sino a un simple, difuso e indeterminado “cliente” cuya negociación no se enmarca como compraventa o servicio, la factura deja de ser tal, perdiendo su condición de título valor, y de título ejecutivo. Por ejemplo, no cabe una factura para formalizar un contrato de mutuo, o un arrendamiento, celebrado con un cliente.

La conformación de los títulos valores exige el cumplimiento estricto de los requisitos de ley, y al omitirse alguno de estos, el título valor pierde su condición de tal y pasa a ser simplemente un documento probatorio y de soporte contable, pero no un título valor y menos una factura.

En estas condiciones, y dada la omisión de los formalismos legales señalados, se impone reconocer la ausencia de tales requisitos formales, y negar la condición de factura, de título valor y de título ejecutivo a los documentos allegados con la demanda, y consecuentemente, revocar la totalidad del mandamiento de pago.

II. ERROR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO AL NO DISTINGUIR ENTRE LOS COBROS DE LAS DOS EMPRESAS DEMANDANTES.

Observados las presuntas facturas allegadas como título ejecutivo, se aprecia que las presentadas para el cobro por METAL HEGO, alcanzan un valor de \$16'578.826, y las presentadas por ESGUERRA Y GÓMEZ, un valor de \$36'544.250.

Sin embargo, el mandamiento ejecutivo ordena pagar la suma de \$53'123.076 indistintamente a las dos a las demandantes, como si se tratara de una acreencia solidaria. Y finalmente la orden de pago fue emitida contra los dos ejecutados, y a favor de los dos demandante, como si se tratara de una acreencia solidaria. Esto pese a que es evidente que cada una de las empresas demandantes está cobrando individualmente sumas diferentes, tal como ya se indicó.

Por esto, con todo respeto solicito que se revoque el mandamiento de pago indicando claramente que sumas está cobrando cada una de las actoras, lo cual es jurídicamente necesario para evitar una confusión de las sumas que intentan cobrarse.

Lo anterior, sin perjuicio de que en este escrito estoy solicitando también la revocación total del mandamiento ejecutivo.

III. PRESUNTAS FACTURAS NO RECIBIDA POR FUNCIONARIOS DE EQUIA

Observados los documentos allegados para el cobro ejecutivo, se tiene que las siguientes facturas no fueron recibidas por personal de EQUIA, por lo que adolecen de falta del requisito formal a que se refiere el numeral 2 del artículo 774 del C CO.

Presentadas por METAL HEGO

NÚMERO	RECIBIDA POR	VALOR
1964	Alejandro Gómez	\$3'012.670
1978	Isabel Rojas	\$ 262.466

Presentadas por ESGUERRA GÓMEZ

NÚMERO	RECIBIDA POR	VALOR
29202	Alejandro Gómez	\$6'909.113
29203	Alejandro Gómez	\$1'753.245
29204	Alejandro Gómez	\$ 172.903
29319	Isabel Rojas	\$2'231.759
29320	Isabel Rojas	\$ 396.000
29321	Isabel Rojas	\$ 156.170

Al presente memorial agrego certificación expedida por el señor contador de la EQUIA, con la que demuestro que las personas que aparecen recibiendo las presuntas facturas que acabo de relacionar, no trabajaban para la citada empresa en el momento de recibo de las mismas. Y desde ahora manifiesto que en escrito de excepciones que oportunamente presentaré, solicitaré, entre otras, la declaración del señor contador del EQUIA.

Por lo tanto estas presuntas facturas, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del C CO y no pueden ser tenidas como títulos valores ni como títulos ejecutivos.

La norma aquí mencionada, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Lo anterior, sin perjuicio de que en este escrito estoy solicitando la revocación total del mandamiento ejecutivo.

V. PRUEBAS

Invoco la certificación expedida por el contador de la empresa EQUIA, adjuntada a otro memorial y agrego el poder que me autoriza para actuar.

VI. SOLICITUD FINAL

Por todo lo anterior, solicito que se revoque totalmente el mandamiento de pago en relación con mi mandante LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, y se acceda a las restantes solicitudes contenidas en el presente escrito.

Atentamente,

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ
CC 17'133.082
TP 10.485 DEL CSJ
alvarobenito@yahoo.es

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E S D

REF: Expediente No. 2019 00736 00
Ejecutivo acción personal
Demandante: ESGUERRA Y GÓMEZ SAS y METALHEGO
Demandado: LUIS OSWALDO CAMPAÑA DÍAZ y CONSTRUCTORA EQUIA
INGENIEROS SAS

Alvaro Benito Escobar Henríquez, actuando en mi condición de apoderado reconocido del demandado Luis Oswaldo Campaña Díaz, acudo ante su despacho para presentar, dentro de los términos de los artículo 430 y 438 del CGP, **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto de la referencia, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo esgrimido contra mi mandante, por las demás razones que a continuación aduzco.

Aclaro que en adelante, cuando mencione la palabra EQUIA, me estaré refiriendo a la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS.

I. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TÍTULOS ADUCIDOS PARA EL COBRO EJECUTIVO

Dispone el artículo 772 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Para la formalización de una factura, la norma transcrita exige que ella se libre o entregue “al comprador o beneficiario del servicio”. Ese es un formalismo legalmente exigido por la disposición que nos ocupa.

Observadas las facturas presentadas para su cobro ejecutivo, en ellas no aparece el nombre del “comprador” ni del “beneficiario del servicio”. Simplemente se menciona en su cuerpo a “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” como un “**cliente**”; no como comprador ni como beneficiario del servicio.

La ausencia de mención en la factura de un “comprador” o de un “beneficiario del servicio”, al tenor de la disposición antes transcrita, hace perder la calidad de “factura” y de título valor a los documentos presentados para el cobro en el caso de autos.

La factura es un documento formal que solo produce los efectos legales cuando cumple con determinadas solemnidades, formalismos y requisitos señalados en el Código de Comercio, sin los cuales perece su esencia y condición de “factura”, de

título valor y de título ejecutivo. Y uno de estos formalismos es el señalado en el artículo 772 del C Co., consistente en que debe expedirse precisamente a cargo del “comprador” o del “beneficiario del servicio”. Si no hay compra o servicio, no hay soporte legal para la expedición de la factura. Y en el presente caso, estamos ante unas fallidas factura expedidas a un “cliente” y no a un “comprador” ni un “beneficiario del servicio”. Por lo que desde el punto de vista formal, los documentos allegados como título ejecutivo no son propiamente facturas, dado que no se expidieron dentro de los parámetros señalados por el artículo 772 del Código de Comercio, que exige expedirse a un “comprador o beneficiario del servicio”.

Si la factura no se expide precisamente al “comprador o al beneficiario del servicio”, sino a un simple, difuso e indeterminado “cliente” cuya negociación no se enmarca como compraventa o servicio, la factura deja de ser tal, perdiendo su condición de título valor, y de título ejecutivo. Por ejemplo, no cabe una factura para formalizar un contrato de mutuo, o un arrendamiento.

La conformación de los títulos valores exige el cumplimiento estricto de los requisitos de ley, y al omitirse alguno de estos, el título valor pierde su condición de tal y pasa a ser simplemente un documento probatorio y de soporte contable, pero no un título valor y menos una factura.

En estas condiciones, y dada la omisión de los formalismos legales señalados, se impone reconocer la ausencia de tales requisitos formales, y negar la condición de factura, de título valor y de título ejecutivo a los documentos allegados con la demanda, y consecuentemente, revocar la totalidad del mandamiento de pago.

II. EL SEÑOR LUIS OSWALDO CAMPAÑA DÍAZ, NO ES EL COMPRADOR NI BENEFICIARIO DE LOS BIENES RELACIONADOS EN LAS FACTURAS ADUCIDAS PARA EL COBRO EJECUTIVO Y ELLAS NO SON OPONIBLES NI COBRABLES A EL.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Observadas detenidamente las facturas aducidas para el cobro, es evidente que quien en ellas aparece como “Cliente” es únicamente la persona jurídica denominada “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” con “NIT 900679686-1”. Y mi mandante, Luis Oswaldo Campaña Díaz, quien es persona natural diferente de esa persona jurídica, no aparece como cliente, ni como comprador ni como beneficiario de los bienes relacionados en las facturas presentadas para el cobro.

Lo anterior, nos indica que frente a las factura cobradas ejecutivamente en el presente proceso, mi mandante, Luis Oswaldo Campaña Díaz, es un tercero totalmente ajeno a cualquier negociación que pudiese haberse realizado entre CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS y ESGUERRA y/o GÓMEZ SAS O METALHEGO SAS.

Las facturas aquí presentadas contra Luis Oswaldo Campaña Díaz, adolecen de la falencia de no haberlo mencionado como comprador ni como beneficiario del servicio. Y

no apareciendo en dichos documentos el nombre de mi mandante como beneficiario o comprador, y ni siquiera como “cliente”, no existe título ejecutivo contra Luis Oswaldo Campaña Díaz, por ausencia del requisito formal exigido expresamente por los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

En el cuerpo de las facturas aducidas, únicamente aparece como “cliente”, la empresa “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” con “NIT 900679686-1”. Y mi mandante Luis Oswaldo Campaña Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 13’003.506, no está mencionado ni tenido como “cliente”, ni como “comprador” ni como “beneficiario del servicio”, por lo que estamos ante la ausencia de un requisito formal de los títulos allegados para dictar mandamiento de ejecutivo contra Luis Oswaldo Campaña Díaz, y no es ajustado a derecho proferir en su contra mandamiento de pago.

Por lo anterior, mi mandante Luis Oswaldo Campaña Díaz, también carece de legitimación en causa por pasiva, tal como lo expresaré en las excepciones que presentaré en la correspondiente oportunidad procesal.

Según el artículo 772 del C CO:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Las facturas aquí aducidas como título ejecutivo, se libraron o entregaron a un “cliente” denominado “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” con NIT 900679686-1. Por lo que claramente no pueden ser tenidos como un “título valor” contra Luis Oswaldo Campaña Díaz, quien no aparece en tales documentos como “cliente”, ni como “comprador” ni como “Beneficiario del servicio”.

En estas condiciones, la literalidad formal de los títulos ejecutivos aducidos para el cobro ejecutivo, excluye cualquier cobro de dichas facturas a mi mandante Luis Oswaldo Campaña, quien, se repite, no aparece en ellas ni como cliente, ni como comprador, ni como beneficiario del servicio, y ni siquiera como deudor de las demandantes.

Los títulos ejecutivos aducidos no contienen los requisitos formales necesarios para cobrarle ejecutivamente el pago de bienes o servicios a mi mandante Luis Oswaldo Campaña Díaz, quien no quedó mencionado en el cuerpo de los documentos presentados para el cobro ejecutivo, ni como “cliente”, ni como “comprador”, ni como “beneficiario de los servicio”.

En varios documentos, aparece el señor Campaña simplemente recibiendo, a nombre de la empresa “cliente” CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS, unos documentos de cobro.

No puede incurrirse en el garrafal error jurídico de confundir a una persona jurídica denominada “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” con “NIT 900679686-1”, con la persona natural de Luis Oswaldo Campaña identificado con

la CC 13'003.506. Las personas jurídicas, como entes abstractos que son, no pueden confundirse con sus representantes legales. Por eso, es elemental que las obligaciones de una sociedad, son diferentes de las obligaciones personales de su representante legal. Y las obligaciones que EQUIA haya asumido como persona jurídica, no pueden cobrarse a la persona natural que es su representante legal. Y al expedirse al mandamiento de pago, se incurrió en el error que aquí estoy señalando.

En consecuencia, no fue ajustado a derecho proferir mandamiento ejecutivo contra Luis Oswaldo Campaña Díaz, con fundamento en unas facturas en las que se cobran acreencias únicamente a la sociedad EQUIA. No puede procederse ejecutivamente contra una persona que no aparece identificada en el cuerpo de las presuntas facturas como compradora, ni como beneficiaria del servicio, y ni siquiera como "cliente".

Expedir mandamiento de pago contra Luis Oswaldo Campaña Díaz por ser representante legal de EQIA, luce tan ilegal e ilógico, como haber expedido el mandamiento de pago a favor del señor Jaime Gómez Cabal por ser el representante legal de las empresas actoras.

Por lo anterior, solicito que se revoque el mandamiento de pago que se había proferido contra mi mandante Luis Oswaldo Campaña Díaz, por la evidente ausencia de los requisitos formales que acabo de indicar, requisitos exigidos por el artículo 772 del Código de Comercio; y además, porque clara y evidentemente, el señor Campaña no aparece en las presuntas facturas ni como comprador, ni como beneficiario del servicio, y ni siquiera como cliente o como deudor.

III. ERROR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO AL NO DISTINGUIR ENTRE LOS COBROS DE LAS DOS EMPRESAS DEMANDANTES.

Observados las presuntas facturas allegadas como título ejecutivo, se aprecia que las presentadas para el cobro por METAL HEGO, alcanzan un valor de \$16'578.826, y las presentadas por ESGUERRA Y GÓMEZ, un valor de \$36'544.250.

Sin embargo, el mandamiento ejecutivo ordena pagar la suma de \$53'123.076 indistintamente a las dos a las demandantes, como si se tratara de una acreencia solidaria. Y finalmente la orden de pago fue emitida contra los dos ejecutados, y a favor de los dos demandante, como si se tratara de una acreencia solidaria. Esto pese a que es evidente que cada una de las empresas demandantes está cobrando individualmente sumas diferentes, tal como ya se indicó.

Por esto, con todo respeto solicito que se revoque el mandamiento de pago indicando claramente que sumas está cobrando cada una de las actoras, lo cual es jurídicamente necesario para evitar una confusión de las sumas que intentan cobrarse.

Lo anterior, sin perjuicio de que en este escrito estoy solicitando la revocación total del mandamiento ejecutivo proferido contra mi mandante Luis Oswaldo Campaña Díaz. Por lo que la presente solicitud tendrá efectos en relación con mi otro poderdante, sociedad EQUIA.

IV. PRESUNTAS FACTURAS NO RECIBIDA POR FUNCIONARIOS DE EQUIA

Observados los documentos allegados para el cobro ejecutivo, se tiene que las siguientes facturas no fueron recibidas por personal de EQUIA, por lo que adolecen de falta del requisito formal a que se refiere el numeral 2 del artículo 774 del C CO.

Presentadas por METAL HEGO

NÚMERO	RECIBIDA POR	VALOR
1964	Alejandro Gómez	\$3'012.670
1978	Isabel Rojas	\$ 262.466

Presentadas por ESGUERRA GÓMEZ

NÚMERO	RECIBIDA POR	VALOR
29202	Alejandro Gómez	\$6'909.113
29203	Alejandro Gómez	\$1'753.245
29204	Alejandro Gómez	\$ 172.903
29319	Isabel Rojas	\$2'231.759
29320	Isabel Rojas	\$ 396.000
29321	Isabel Rojas	\$ 156.170

Al presente memorial agrego certificación expedida por el señor contador de la EQUIA, con la que demuestro que las personas que aparecen recibiendo las presuntas facturas que acabo de relacionar, no trabajaban para la citada empresa en el momento de recibo de las mismas. Y desde ahora manifiesto que en escrito de excepciones que oportunamente presentaré, solicitaré, entre otras, la declaración del señor contador del EQUIA.

Por lo tanto estas presuntas facturas, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del C CO y no pueden ser tenidas como títulos valores ni como títulos ejecutivos.

La norma aquí mencionada, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)”

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Lo anterior, sin perjuicio de que en este escrito estoy solicitando la revocación total del mandamiento ejecutivo proferido contra mi mandante Luis Oswaldo Campaña Díaz. Por lo que la presente solicitud tendrá efectos en relación con mi otro poderdante, sociedad EQUIA.

Por lo anterior, solicito que se revoque el mandamiento de pago en relación con los documento de cobro relacionados en el presente capítulo de este escrito.

V. PRUEBAS

Adjunto certificación expedida por el contador de la empresa EQUIA

VI. SOLICITUD FINAL

Por todo lo anterior, solicito que se revoque totalmente el mandamiento de pago en relación con mi mandante LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, y se acceda a las restantes solicitudes contenidas en el presente escrito.

Atentamente,

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ
CC 17'133.082
TP 10.485 DEL CSJ
alvarobenito@yahoo.es

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de

representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Expediente No. 2019 00736 00. Recurso de reposición. Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá

Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>

Mié 08/09/2021 12:07

Para: pico.rene@hotmail.com <pico.rene@hotmail.com>

CC: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

recurso contra mandamiento EQUIA.pdf; recurso contra mandamiento LUCHO.pdf; Certificado Equia 2021.pdf; Poder EQUIA.jpg;

Señor apoderado de los demandantes ESGUERRA Y GÓMEZ SAS y METALHEGO SAS.

Me permito adjuntar los memoriales de reposición interpuestos hoy por el suscrito en el asunto de la referencia.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henriquez

CC 17'133.02

TP 10.485 del CSJ

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E S D

REF: Expediente No. 2019-00736 00

Ejecutivo Acción Personal

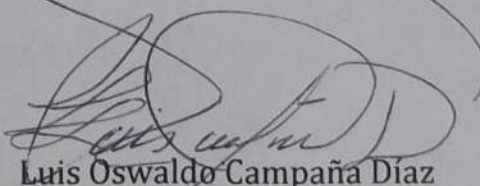
De: ESGUERRA Y GOMEZ SAS NIT 80000150799 y METALHEGO S.A.S. NIT 9004329518

Contra: CAMPAÑA DIAZ LUIS OSWALDO y otro

Luis Oswaldo Campaña Díaz, mayor de edad, mayor de edad domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **EQUIA INGENIEROS SAS** con NIT 900.679.686-1 en mi condición de representante legal de la misma según certificado de Cámara de Comercio que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para otorgar poder especial pero tan amplio como en derecho sea necesario al abogado **Alvaro Benito Escobar Henríquez**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de su firma, con correo electrónico alvarobenito@yahoo.es, debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, para que en nombre y representación de la empresa mencionada, pueda examinar conocer el referido expediente, solicite y obtenga su copia virtual o física, total o parcial, se notifique del mandamiento de pago, la represente judicialmente en el mencionado proceso asumiendo la defensa de sus intereses, se oponga a la demanda, interponga excepciones, solicite las nulidades que corresponda y en general para que realice todos los actos procesales que estime convenientes y necesarios para la defensa de dicha sociedad dentro del mencionado proceso.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, solicitar desembargos y levantamiento de secuestros, y en general para defender, en el mencionado proceso, los intereses de la sociedad citada utilizando todos los mecanismos legales que estén a su alcance.

Atentamente,



Luis Oswaldo Campaña Díaz

CC 13'003.506

Construcciones EQUIA Ingenieros SAS

NIT 900.679.686-1

Acepto el poder y solicito se me reconozca personería:

Alvaro Benito Escobar Henríquez

CC 17'133.082

TP 10.485 del CSJ

Señor
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E S D

REF: Expediente No. 2019 00736 00
Ejecutivo acción personal
Demandante: ESGUERRA Y GÓMEZ SAS y METALHEGO
Demandado: LUIS OSWALDO CAMPAÑA DÍAZ y CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando en ejercicio del poder otorgado por la sociedad CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS, acudo ante su despacho para presentar, dentro de los términos de los artículo 430 y 438 del CGP, **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto de la referencia, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo esgrimido contra mi mandante, por las demás razones que a continuación aduzco.

Aclaro que en adelante, cuando mencione la palabra EQUIA, me estaré refiriendo a la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS.

I. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TÍTULOS ADUCIDOS PARA EL COBRO EJECUTIVO

Dispone el artículo 772 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Para la formalización de una factura, la norma transcrita exige que ella se libre o entregue “al comprador o beneficiario del servicio”. Ese es un formalismo legalmente exigido por la disposición que nos ocupa.

Observadas las facturas presentadas para su cobro ejecutivo, en ellas no aparece el nombre del “comprador” ni del “beneficiario del servicio”. Simplemente se menciona en su cuerpo a “CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS” como un “**cliente**”; no como comprador ni como beneficiario del servicio.

La ausencia de mención en la factura de un “comprador” o de un “beneficiario del servicio”, al tenor de la disposición antes transcrita, hace perder la calidad de “factura” y de título valor a los documentos presentados para el cobro en el caso de autos.

La factura es un documento formal que solo produce los efectos legales cuando cumple con determinadas solemnidades, formalismos y requisitos señalados en el Código de Comercio, sin los cuales perece su esencia y condición de “factura”, de

título valor y de título ejecutivo. Y uno de estos formalismos es el señalado en el artículo 772 del C Co., consistente en que debe expedirse precisamente a cargo del “comprador” o del “beneficiario del servicio”. Si no hay compra o servicio, no hay soporte legal para la expedición de la factura. Y en el presente caso, estamos ante unas fallidas factura expedidas a un “cliente” y no a un “comprador” ni un “beneficiario del servicio”. Por lo que desde el punto de vista formal, los documentos allegados como título ejecutivo no son propiamente facturas, dado que no se expidieron dentro de los parámetros señalados por el artículo 772 del Código de Comercio, que exige expedirse a un “comprador o beneficiario del servicio”.

Si la factura no se expide precisamente al “comprador o al beneficiario del servicio”, sino a un simple, difuso e indeterminado “cliente” cuya negociación no se enmarca como compraventa o servicio, la factura deja de ser tal, perdiendo su condición de título valor, y de título ejecutivo. Por ejemplo, no cabe una factura para formalizar un contrato de mutuo, o un arrendamiento, celebrado con un cliente.

La conformación de los títulos valores exige el cumplimiento estricto de los requisitos de ley, y al omitirse alguno de estos, el título valor pierde su condición de tal y pasa a ser simplemente un documento probatorio y de soporte contable, pero no un título valor y menos una factura.

En estas condiciones, y dada la omisión de los formalismos legales señalados, se impone reconocer la ausencia de tales requisitos formales, y negar la condición de factura, de título valor y de título ejecutivo a los documentos allegados con la demanda, y consecuentemente, revocar la totalidad del mandamiento de pago.

II. ERROR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO AL NO DISTINGUIR ENTRE LOS COBROS DE LAS DOS EMPRESAS DEMANDANTES.

Observados las presuntas facturas allegadas como título ejecutivo, se aprecia que las presentadas para el cobro por METAL HEGO, alcanzan un valor de \$16'578.826, y las presentadas por ESGUERRA Y GÓMEZ, un valor de \$36'544.250.

Sin embargo, el mandamiento ejecutivo ordena pagar la suma de \$53'123.076 indistintamente a las dos a las demandantes, como si se tratara de una acreencia solidaria. Y finalmente la orden de pago fue emitida contra los dos ejecutados, y a favor de los dos demandante, como si se tratara de una acreencia solidaria. Esto pese a que es evidente que cada una de las empresas demandantes está cobrando individualmente sumas diferentes, tal como ya se indicó.

Por esto, con todo respeto solicito que se revoque el mandamiento de pago indicando claramente que sumas está cobrando cada una de las actoras, lo cual es jurídicamente necesario para evitar una confusión de las sumas que intentan cobrarse.

Lo anterior, sin perjuicio de que en este escrito estoy solicitando también la revocación total del mandamiento ejecutivo.

III. PRESUNTAS FACTURAS NO RECIBIDA POR FUNCIONARIOS DE EQUIA

Observados los documentos allegados para el cobro ejecutivo, se tiene que las siguientes facturas no fueron recibidas por personal de EQUIA, por lo que adolecen de falta del requisito formal a que se refiere el numeral 2 del artículo 774 del C CO.

Presentadas por METAL HEGO

NÚMERO	RECIBIDA POR	VALOR
1964	Alejandro Gómez	\$3'012.670
1978	Isabel Rojas	\$ 262.466

Presentadas por ESGUERRA GÓMEZ

NÚMERO	RECIBIDA POR	VALOR
29202	Alejandro Gómez	\$6'909.113
29203	Alejandro Gómez	\$1'753.245
29204	Alejandro Gómez	\$ 172.903
29319	Isabel Rojas	\$2'231.759
29320	Isabel Rojas	\$ 396.000
29321	Isabel Rojas	\$ 156.170

Al presente memorial agrego certificación expedida por el señor contador de la EQUIA, con la que demuestro que las personas que aparecen recibiendo las presuntas facturas que acabo de relacionar, no trabajaban para la citada empresa en el momento de recibo de las mismas. Y desde ahora manifiesto que en escrito de excepciones que oportunamente presentaré, solicitaré, entre otras, la declaración del señor contador del EQUIA.

Por lo tanto estas presuntas facturas, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 774 del C CO y no pueden ser tenidas como títulos valores ni como títulos ejecutivos.

La norma aquí mencionada, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Lo anterior, sin perjuicio de que en este escrito estoy solicitando la revocación total del mandamiento ejecutivo.

V. PRUEBAS

Invoco la certificación expedida por el contador de la empresa EQUIA, adjuntada a otro memorial y agrego el poder que me autoriza para actuar.

VI. SOLICITUD FINAL

Por todo lo anterior, solicito que se revoque totalmente el mandamiento de pago en relación con mi mandante LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, y se acceda a las restantes solicitudes contenidas en el presente escrito.

Atentamente,

ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ
CC 17'133.082
TP 10.485 DEL CSJ
alvarobenito@yahoo.es

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Expediente No. 2019 00736 00**Alvaro Benito Escobar <alvarobenito@yahoo.es>**

Mié 08/09/2021 11:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

recurso contra mandamiento EQUIA.pdf; Poder EQUIA.jpg;

Señor

Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

E S D

REF: Expediente No. 2019 00736 00

Ejecutivo acción personal

Demandante: ESGUERRA Y GÓMEZ SAS y METALHEGO

Demandado: LUIS OSWALDO CAMPAÑA DÍAZ y CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS

Alvaro Benito Escobar Henriquez, conocido de autos, actuando en ejercicio del poder otorgado por la sociedad CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS, acudo ante su despacho para presentar, dentro de los términos de los artículos 430 y 438 del CGP, recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto de la referencia, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo esgrimido contra mi mandante, por las demás razones que a continuación aduzco.

Para mayor claridad, me permito adjuntar en PDF el memorial de reposición.

Agrego el poder otorgado por mi mandante.

Atentamente,

Alvaro Benito Escobar Henriquez

CC 17'133.082

TP 10.485 del CSJ